000037/2010

----Trelew, de abril de 2010.----------

--- **VISTO:** La resolución de fs. 15, el recurso de apelación de fs. 16, el memorial de fs. 18/20vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 15 indica, básicamente, que la guarda judicial con fines asistenciales no es la vía idónea, que debe agotarse la vía administrativa ante la obra social según el dec. 1602/2009, y que, en su caso, podrá el presentante enderezar la acción por vía del amparo, si así lo creyese. Firme la decisión, el juez "a quo" ordena el archivo de autos. ----------

--- Contra esta decisión se agravia el recurrente. En lo que interesa al presente recurso, expresa que el magistrado de primera instancia ha incurrido en un error al interpretar el dec. 1602/2009; que en la práctica las obras sociales requieren testimonio judicial de la guarda del menor para otorgar su cobertura; que el planteo administrativo ante la obra social se realizó, pero no otorga cobertura a la menor sino se realiza este trámite judicial. Invoca derechos. ---------- **II.-** Así planteado el caso, debe hacerse lugar al recurso. El objeto de la demanda es, como se manifiesta, la guarda de Sta. A. B. S. U. con fines asistenciales (fs. 14). A ese fin, el presentante indica: a) que la nombrada es hija de su esposa (ver acta de nacimiento de fs. 07 y certificado de matrimonio de fs. 08); b) que el padre de la Sta. A. B. trabaja en Estados Unidos, no se encuentra en condiciones de brindarle cobertura asistencial y prestó su consentimiento a esta petición (firma al pié, fs. 12vta); c) que su esposa cuenta con la cobertura de la obra social del peticionante, pero no está incluida su hija ni percibe asignación familiar por la misma; d) que se desempeña en relación de dependencia (adjunta recibos de haberes de fs. 9/11) y que provee el cuidado y bienestar del grupo familiar que integra la mencionada A. B.. ---------- **III.-** La ley 23.660 de Obras Sociales establece en su art. 9 que también asumen calidad de beneficiarios los integrantes del grupo "familiar primario", esto es: "los hijos del cónyuge" y "las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del ostensible trato familiar" (incs. a y b). La acreditación de esta calidad está sujeta a la reglamentación: en particular, según lo dispuesto por el dec. 1608/2004 y la Resolución nº 81/95-INOS. En ese orden, y conforme lo establece expresamente el "Manual del Beneficiario de Obras Sociales" —de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, en tanto autoridad de aplicación del sistema— se exige para acreditar esa situación, en lo que interesa al presente caso, probar el vínculo del parentesco y la guarda o tutela otorgada por autoridad administrativa o judicial (ps. 18-19; cons. http://www.sssalud.gov.ar). ----------

--- Similar recaudo se exige en relación con la "Asignación Universal por Hijo para Protección Familiar", conforme arts. 14 bis y 14 ter de la ley 24.174 (texto según dec. 1602/2009). Aunque en este punto debe observarse que, si bien en autos la pretensión

originaria recaía sobre la "menor de edad" A. B. S. U., ínterin la nombrada ha adquirido la mayoría de edad (ley 26.579). Por lo que los beneficios que son objeto de autos quedan sujetos al límite establecido por el art. 5 de la norma citada. ---------- Entonces, puede decirse que la condición impuesta por el juez "a quo": el reclamo administrativo debe ser previo a esta instancia judicial, no es cierta. Es precisamente el otorgamiento de la guarda judicial con fines asistenciales la que debe preceder el reclamo de integración del grupo familiar conviviente ante la Obra Social. ---------- --- **IV.-** A los fines de extender a la hija de la cónyuge del Sr. C. los beneficios que otorga la obra social al peticionante, debe tenerse en cuenta que se ha acreditado en autos, con el grado de certeza del procedimiento sumario, los extremos que exige la legislación respecto de: a) la filiación de la Sta. A. B., b) el matrimonio de su madre con el afiliado y c) el ostensible trato familiar que reciben del mismo según se afirma y pudo apreciar esta Sala en la audiencia de fs. 39 (art. 9, incs. a y b, ley 23.660). De este modo quedan cumplidos los fines de la "guarda asistencial", que tiende a concretar la protección integral del grupo familiar. ---------- **V.-** En mérito de lo anterior y en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. S. B. B.en la suma de $350 (arts. 5, 7, 13, 26, 29 y conc. de la Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- ---------- Hacer lugar al recurso y revocar la resolución de fs. 15. ---------- Establecer a cargo del Sr. F. M. C. la guarda con fines asistenciales de la Sta. A. B. S. U. (DNI 36.161.500). ---------- ---------- Regular los honorarios de la Dra. S. B. B. en la suma de $350. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIF. CONSTE. ----------

SECRETARIO